

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda verbal de responsabilidad médica, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2020-00140-00. Sírvase proveer.

Cali, 18 de septiembre de 2020

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0513**  
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00140-00.

Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previo revisión de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, teniendo como demandante a la señora ESPERANZA TROCHEZ GIRALDO Y OTROS, contra CLÍNICA BLANCA S.A.S Y OTROS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. Si bien en la demanda hay un acápite titulado “juramento estimatorio”, lo cierto es que lo ahí consignado no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 206 del C. G. del P., pues la pretensión dirigida al reclamo de perjuicios materiales debe estar discriminada en cada uno de sus conceptos como lo dispone la citada norma.
2. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de todos los demandantes, pues si bien es cierto que se allegaron copias de sus cédulas de ciudadanía, ésta no es la documentación idónea con la que se acredita el parentesco y la calidad en la que actúan.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

## RESUELVE

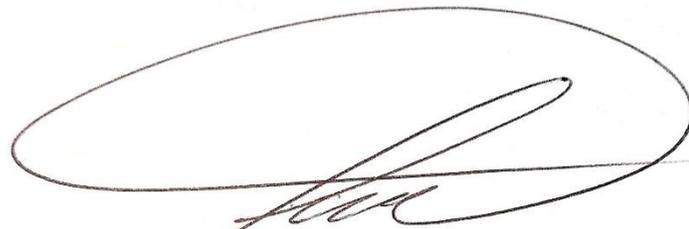
1º) DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

3º) TÉNGASE al Dr. JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, abogado titulado con T.P. No. 161.759 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

4º) Requierase al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva actualizar su información en el aplicativo SIRNA de la Rama Judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA  
JUEZ

E1-LA